



---

**Ayuntamiento de Villamanta (Madrid)**

**A Y U N T A M I E N T O**

**D E**

**V I L L A M A N T A**

**( M A D R I D )**

.....

Año 2.007

**ORDENANZA Núm. 6**

•

**MESAS Y SILLAS**

Aprobada el 15 de diciembre de 2.005  
Modificada el 29 de marzo de 2.007  
Consta de ..... folios



---

## Ayuntamiento de Villamanta (Madrid)

### **TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

#### **FUNDAMENTO Y REGIMEN**

##### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,1) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Haciendas Locales antes citada.

#### **HECHO IMPONIBLE**

##### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

#### **DEVENGO**

##### **Artículo 3**

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

#### **SUJETOS PASIVOS**

##### **Artículo 4**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como todas las personas y entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.



## Ayuntamiento de Villamanta (Madrid)

### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

#### Artículo 5

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción.

### CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 6

Tarifas:

CONCEPTO	EUROS
Temporada 1 de abril a 30 de octubre	40'00 € (por cada mesa con 4 sillas. Incremento 50 % si el número de mesas es superior al autorizado.
Períodos fuera de temporada	0.5 €/m <sup>2</sup> (día)

### NORMAS DE GESTION

#### Artículo 7

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.
2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.
3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.
4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

### RESPONSABLES

#### Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.



## Ayuntamiento de Villamanta (Madrid)

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

#### **Artículo 9**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio fiscal alguno, salvo los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

#### **Artículo 10**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



---

## Ayuntamiento de Villamanta (Madrid)

### DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, con efecto de 01/01/06, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación puntual y nueva ordenación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Villamanta (Madrid) en su sesión ordinaria de 29 de marzo de 2.007 y expuesta al público por espacio de treinta días hábiles mediante la inserción del anuncio correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID Nº 96, de 24 de abril de 2.007 y en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Habiendo finalizado el citado plazo de exposición al público el día 02 de junio de 2.007, sin que se hubieran presentado reclamaciones al respecto, se entiende definitivamente aprobada tal modificación, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de la aprobación definitiva de esta modificación, junto con su contenido normativo, tuvo lugar en el Nº 235, de fecha 03 de octubre de 2.007, entrando en vigor, por consiguiente, ese mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4º del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.